



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y la señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "EL SILENCIO", con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 41524000000000200024000000000, ubicado en la vereda "San José" del municipio de "Palermo" Departamento del Huila

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y la señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "EL SILENCIO", con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 41524000000000200024000000000, ubicado en la vereda "San José" del municipio de "Palermo" Departamento del Huila.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado "EL SILENCIO", con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 41524000000000200024000000000, ubicado en la vereda "San José" del municipio de "Palermo" Departamento del Huila, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATTUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
316659	2° 56' 14.408" N	75° 32' 1.610" W	816669,589	838082,561
316674	2° 56' 12.188" N	75° 32' 0.072" W	816601,329	838129,988
316673A	2° 56' 11.140" N	75° 31' 59.243" W	816569,105	838155,561
316678	2° 56' 15.206" N	75° 31' 58.868" W	816694,028	838167,323
316642	2° 56' 9.501" N	75° 31' 58.529" W	816518,721	838177,571
316673	2° 56' 9.696" N	75° 31' 58.008" W	816524,675	838193,649
316656	2° 56' 8.281" N	75° 31' 57.940" W	816481,194	838195,709
316671	2° 56' 6.845" N	75° 31' 56.648" W	816437,024	838235,558
316682	2° 56' 5.774" N	75° 31' 55.517" W	816404,071	838270,463
316681	2° 56' 16.245" N	75° 31' 54.814" W	816725,780	838292,574
316653	2° 56' 5.805" N	75° 31' 54.750" W	816404,983	838294,149



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

334267	2° 56' 5.186" N	75° 31' 53.364" W	816385,919	838336,947
316676	2° 56' 6.204" N	75° 31' 52.219" W	816417,147	838372,348
316658	2° 56' 6.198" N	75° 31' 51.701" W	816416,952	838388,350
316643	2° 56' 16.735" N	75° 31' 51.567" W	816740,690	838392,927
316652	2° 56' 0.982" N	75° 31' 51.539" W	816256,669	838393,164
316602	2° 56' 4.072" N	75° 31' 51.401" W	816351,620	838397,546
334253	2° 56' 1.947" N	75° 31' 51.307" W	816286,312	838400,356
316680	2° 56' 58.929" N	75° 31' 49.402" W	816193,513	838459,067
316679	2° 56' 16.140" N	75° 31' 49.238" W	816722,315	838464,835
334271	2° 56' 17.726" N	75° 31' 48.999" W	816771,043	838472,295
334268	2° 56' 14.039" N	75° 31' 48.435" W	816657,748	838489,548
316675	2° 56' 12.725" N	75° 31' 47.534" W	816617,317	838517,324
316672	2° 56' 9.248" N	75° 31' 47.077" W	816510,484	838531,310
334269	2° 56' 2.099" N	75° 31' 46.765" W	816290,804	838540,668
334272	2° 56' 56.755" N	75° 31' 46.095" W	816126,593	838561,144
334270	2° 56' 4.131" N	75° 31' 46.087" W	816353,216	838561,697
316639	2° 56' 0.425" N	75° 31' 44.466" W	816239,272	838611,614
334266	2° 56' 58.866" N	75° 31' 43.897" W	816191,364	838629,142
316657	2° 56' 58.558" N	75° 31' 42.896" W	816181,835	838660,061
316655	2° 56' 55.752" N	75° 31' 42.778" W	816095,638	838663,581

**Linderos:**

<b>De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 316659 en línea quebrada y pasando por los puntos 316678 y 316681 se recorre una distancia de 318,9 metros en dirección oriente, hasta llegar al punto 316643, lindando con predio de Calletano Tovar; desde este punto en línea recta se recorren 85 metros hasta llegar al punto 314271 lindando con predio de Dioselina Charry.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 334271 en línea quebrada y pasando por los puntos 316679, 334268, 316675, 316672, 334270, 334269, 316639, 334266, y 316657 se recorre una distancia de 758,6 metros hasta llegar al punto 316655 lindando con predio de Abel Sánchez.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 316655 en línea quebrada, en dirección occidente, y pasando por los puntos 334272 y 316680 se recorre una distancia de 320,3 metros hasta llegar al punto 316652 lindando con predio de Gilberto Montes quebrada en medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 316652 en línea quebrada, y pasando por los puntos 334253, 316602, 316658, 316676, 334267, 316653, 316682, 316671, 316656, 316642, 31673, 316673A, y 316674 en dirección norte se recorre una distancia de 644,7 metros hasta llegar al punto 316659 lindando con predio de Marcelo.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- En suma, explicó el actor que es oriundo del municipio de Palermo – Huila, y su núcleo familiar estaba compuesto por su cónyuge YANID GAHONA CAMACHO y seis (6) hijos, FAIBER RAMÍREZ ZULETA, MIREYA RAMÍREZ ZULETA, WILDER LEANDRO RAMÍREZ ZULETA, ROBINSON RAMÍREZ GAHONA, ÁNGELA RAMÍREZ GAHONA y

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

MAYERLY RAMÍREZ GAHONA, se dedicaba a trabajar como mayordomo en la finca Los Mayos, propiedad del señor Teodoro García; y adquirió el predio “El silencio” por una compraventa realizada entre el señor CANDIDO GAONA SAENZ y su hija la señora YANID GAHONA CAMACHO, esposa de mi representado, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), negocio que fue protocolizado mediante escritura pública No. 2336 del 23 de julio de 1990 otorgada en la Notaría 2 de Neiva, registrada en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200 - 77750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; empezando su explotación sembrando 10.000 palos de café y 800 palos de aguacate, media hectárea de cacao, frijol, maíz, banano, plátano, caña de azúcar, se arreglan potreros, se encierra el predio y se hicieron albercas para el agua.

3.2.2.- Con el fin de realizar el efectivo aprovechamiento de la tierra, el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ adquirió un crédito en el Banco Agrario para la renovación del cafetal, por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) del cual se alcanzaron a pagar algunas cuotas, sin embargo, a la fecha y debido al desplazamiento forzado del cual fue víctima mi prohijado y su familia, dicha obligación crediticia no se ha terminado de pagar.

3.2.3.- Arguyó que tenía una casa a orilla de carretera que utilizó para un pequeño emprendimiento de una tienda, muy cerca de ahí vivía la rectora del colegio Ospina Pérez; una noche miembros del frente Joselo Losada de las Farc prendieron fuego al carro de la rectora y la secuestraron. Por estos hechos llegó a la zona el GAULA, quienes indagaron por lo sucedido, llegando a la conclusión que los autores eran miembros de grupos ilegales. Estos hechos ocurrieron en el año 2011, al año siguiente se tuvo conocimiento que tanto la rectora del citado plantel educativo como su esposo, habían sido asesinados. Posteriormente, manifestó que el día 18 de julio de 2015 fue intimidado por una señora que le pidió que le vendiera una mata de orquídea, dicha persona estaba acompañada de tres muchachos; mientras el solicitante buscaba una maleta para empacar la planta, estos sujetos le manifestaron que eran de la guerrilla, hecho que le generó temor, miedo y zozobra. Estas personas se retiraron, sin embargo, quedó en condiciones de angustia. Luego, el mismo día pero más tarde como a las 7:00 p.m. llegaron cuatro sujetos al predio objeto de restitución, entraron dos a la casa y dos quedaron afuera, los dos hombres que entraron le realizaron una advertencia diciéndole que tenía que desocupar inmediatamente, que, si no lo asesinaban o se llevaban un miembro de la familia secuestrado; por lo que, decidió entonces contactar a su suegro para pedirle que les diera posada en el municipio de Palermo e inmediatamente abandonan el inmueble reclamado.

3.2.4.- Por ultimo resalto ser una persona adulta mayor y la señora Yanid Ganoa Camacho es una mujer víctima de conflicto, ambos sujetos de protección especial (...)”<sup>2</sup>.

### **3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 31 de agosto de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ver anotación No. 1

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

3.3.2 Mediante auto No. 341 de fecha 18 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **200-77750**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, y, dentro de las diversas órdenes dadas, al desprenderse de la anotación No. 001 del F. M. I. aquí citado, el registro del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 1525 del 25 de octubre de 1971 constituido por el Sr. Gaona Sáenz Cándido a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y predicarse en los hechos que el Sr. Miguel Ángel Ramírez adquirió un crédito en el Banco Agrario para la renovación del cafetal por valor de \$6.000.000.00 el cual se encuentra en mora, se vinculó a las entidades crediticias aquí mencionadas, para que dentro del término del traslado (15 días) se pronuncien de la demanda e informe sobre el estado actual de las obligaciones aquí mencionadas.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador” y la emisora “Cristalina ST- Neiva”, el 13 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Aportada las publicaciones en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sin presentarse oposición alguna, por auto No. 210 de fecha 08 de abril de 2021, se prescindió del periodo probatorio por ser suficientes las pruebas allegadas al proceso, dado que se concretó: **en primer lugar**, que la principal pretensión es que se declare que el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.080.128 de Palermo, y su cónyuge YANID GAHONA CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.535.412, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “EL SILENCIO”, con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 41524000000000200024000000000, ubicado en la vereda “San José” del municipio de “Palermo” Departamento del Huila, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. y, se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los aquí nombrados, de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, **en segundo lugar**, El día 5 de enero de 2018 el equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras llevó cabo proceso de Georreferenciación en compañía del señor FAIVER RAMÍREZ ZULETA, hijo del solicitante, persona designada por él para guiar la diligencia, quien mostró tener conocimiento claro acerca de colindancias y ubicación de linderos; diligencia mediante la cual finalmente, se logró identificar un predio con un área de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>. Llevado a cabo el cruce de información con bases de datos institucionales<sup>6</sup>, se confirmó que el predio georreferenciado se encuentra identificado con el FMI 200-77750 y referencia catastral No. 41524000000000200024000000000, **en tercer lugar**, Analizado el contenido del FMI referido, se encuentra que el predio EL SILENCIO fue integrado por otros 2 inmuebles, los cuales fueron englobados por el señor

<sup>4</sup> Ver Anotación No. 3

<sup>5</sup> Ver anotación digital No.43



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

CANDIDO GAONA SAENZ, así: 1. Un predio por compra realizada al señor DIOGENES AMEZQUITA CABRERA, mediante escritura pública No.1.090 de mayo 12 de 1978 Notaria 1 de Neiva, inscrita el 31 de mayo de 1978 bajo la matrícula inmobiliaria No. 200-6508; a su vez Diógenes Amézquita Cabrera adquirió por compra a Libardo Chala Tovar por escritura Pública 1.679 de agosto 27 de 1976 de la Notaría Primera de Neiva, quien adquirió por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria mediante Resolución 6784 de mayo de 1969, tomo 1, libro 3, Página 202, partida 2.255 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-6508. 2. El segundo predio por adjudicación que le hizo el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA, mediante resolución No.05837 de abril 8 de 1969 inscrita el 16 de julio de 1969 en el libro 1o., tomo 3o., pagina 50, partida no.1968 y con folio de matrícula inmobiliaria No.200-33136., **en cuarto lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20201030965391 del 25 de septiembre de 2020, informo que: “Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que, respecto de los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412 NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con la denominación “EL SILENCIO”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 4152400000000020002400000000, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-77750, revisado el Folio la complementación advierte la existencia de un Folio Matriz No. 200- 33136, cuya anotación No. 1 da cuenta de la Resolución de adjudicación de Baldíos No.05837 del 08 de abril de 1969, del extinto INCORA A: CANDIDO GAONA SAENZ, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (Ant. 19); **en quinto lugar**, La Caja Agraria a través de su vocera Fiduciaria La Previsora informó: Primero: Que una vez consultadas las bases de datos de cartera e información histórica de obligaciones de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a FIDUPREVISORA S.A., no se evidenció dato informativo de posibles créditos bancarios a nombre del señor CÁNDIDO GAONA SÁENZ de quien no aportaron, ni se conoce número de identificación. Segundo: Que dentro del folio identificado con la matrícula inmobiliaria 200-77750 en su anotación Nro.1, se observa hipoteca a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, constituida por el señor Cándido Gaona Sáenz mediante la escritura pública 1525 de fecha 25 de octubre de 1971, otorgada por la Notaría Segunda de Neiva. Tercero: En consideración de lo expuesto anteriormente, se puede decir de una parte, que el señor Cándido Gaona Sáenz, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo. (ant.18); **en sexto lugar**, El Banco Agrario, en atención al requerimiento efectuado mediante interlocutorio NO. 341 del 18 de septiembre de 2020, dijo: 1. En lo relacionado con el área de garantías, informamos que una vez consultado el sistema del Banco con los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

números de identificación relacionados (MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No.26.535.412), no se encontró registro de garantías Consultando la Base de Garantías cedidas de la caja agraria con los números de identificación relacionados, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco. Así mismo, en lo relacionado con las obligaciones a cargo tenemos que: En respuesta a su solicitud citada en referencia, nos permitimos adjuntar la documentación requerida, e indicar que una vez validado en el sistema de administración de la información del Banco Agrario de Colombia S.A., con los números de identificación y nombre relacionados se determinó que: El señor Gaona Sáenz Cándido y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ no se encuentran dentro del sistema de administración de la información del BAC. La señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No.26.535.412 cuenta con una obligación en estado pre-juridico, se adjunta estado de endeudamiento Finalmente, es importante informar señor Juez, que el Banco Agrario es independiente de la Caja Agraria, teniendo en cuenta que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA empezó a regir a partir del 28 de junio de 1999; por lo anterior, para información anterior a dicha fecha, debe dirigir su solicitud a la Fiduprevisora o Caja Agraria en Liquidación, en la dirección Calle 67 No. 16 – 30 teléfonos: 4858323 / 27 ext. 1024 – 1030. y/o correos [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) - [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); **en séptimo lugar**, El Secretario de Planeación informó que según lo establecido en el Acuerdo No. 03 de 2007 por medio del cual se modificó y ajustó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palermo, el predio denominado “El silencio” está localizado en la vereda la Virginia zona rural del municipio de Palermo, y no se encuentra en zona de alto riesgo (ant.26); **en octavo lugar** La Corporación Autónoma Regional Alto Magdalena (CAM) dijo: Se determina que para el predio El Silencio que está bajo la influencia de amenazas de origen geomorfológico (movimientos en masa), geológico sísmico, y de origen hidrometeorológico. • A partir de los registros históricos de movimientos sísmicos y localización tectónica, todo el departamento del Huila se clasifica con amenaza sísmica alta, por lo tanto, el predio El Silencio presenta el mismo nivel de amenaza. • La amenaza de origen geomorfológico se clasifica como media, debido a las pendientes moderadas altas que presenta del terreno, que junto a las condiciones climáticas tropicales (altas lluvias, alta meteorización de las rocas) del país generan las condiciones propicias para que eventos geomorfológicos se presenten. • La amenaza de origen hidrometeorológico se clasifica como media – baja, ya que el predio es atravesado por dos drenajes de magnitud baja. • Con base en el nivel de exposición que presenta el potrero (pasto) del predio El Silencio, este presenta una vulnerabilidad alta ante la materialización de alguna amenaza de origen natural. • El riesgo para el predio El Silencio es alto por movimientos en masa y sismos y medio por eventos de origen hidrometeorológico (inundaciones y avenidas torrenciales). • El riesgo para el predio El Silencio sí es mitigable y realizable, sin embargo, las medidas de mitigación u obras a implementar deben surgir a partir de un estudio geotécnico detallado. Debido a que el alcance de esta visita es obtener un diagnóstico a partir de las observaciones de campo referente a temas de gestión del riesgo de desastres ante amenazas naturales de diferentes orígenes, se recuerda que en este informe no se incluyen estudios detallados que permitan la formulación de diseños de posibles obras de mitigación y la viabilidad de su realización para el sector considerado. (ant. 35), **en noveno lugar**, se registró la presente solicitud y la sustracción temporal del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77750, (Ant.53), en décimo lugar, se estableció el contexto de violencia en los municipios de Campoalegre y Palermo, el control político, militar por parte de las FARC en la zona de ubicación del predio, y los hechos que configuraron el desplazamiento del solicitantes



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

conforme a declaraciones, y prueba documental; **en décimo primero lugar**, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” el día 13 de diciembre de 2020 (ant.40). Conforme lo anterior, la instancia corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, con el fin de seguir el hilo procesal de proferir el correspondiente fallo acorde a lo establecido en el artículo 91 *ibidem*<sup>6</sup>.

**3.4.- Alegaciones:**

**3.4.1. La unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- Después de narrar los supuestos de hechos que dieron origen a la acción, y resumir su teoría del caso, en la cual ratifica, que el por compra realizada al señor Diógenes Amezcua Cabrera, mediante escritura pública N° 1.090 de mayo 12 de 1978, suscrita en la Notaría Primera de Neiva, inscrita el 31 de mayo de 1978 bajo la matrícula inmobiliaria N° 200-6508; a su vez, el señor Diógenes Amézquita, por escritura N° 1.679 de agosto 27 de 1976, suscrita en la Notaría Primera de Neiva, un predio que se le había adjudicado el INCORA al señor Libardo Chala Tovar, con folio de M. I. No. 200-33136, y luego fue englobados en el folio de M. I. No. 200-77750, la cual identifica al predio objeto de la presente demanda, motivo por los cuales se acredita que la naturaleza jurídica del predio “EL SILENCIO” es de PROPIEDAD PRIVADA.

3.4.1.2.- En cuanto la calidad de víctima, afirmo que “se observa una imposibilidad de uso y goce del predio solicitado, ya que el desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el inmueble objeto de restitución, imposibilitando a los solicitantes de usar y gozar del fundo, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad (año 2011 al 2015) en el municipio de Palermo del Departamento del Huila. Posterior al desplazamiento de mis poderdantes, el inmueble objeto de restitución queda en abandono forzado por cuanto el señor Miguel Ángel Ramírez y su núcleo familiar, no podían regresar por el temor inminente por su vida y obviamente debió desatenderlo y cambiar su actividad económica, viéndose abocado a desempeñarse en otras labores, lo que generó una transformación en su estilo de vida, pues actualmente el señor Ramírez, como cabeza de hogar, no tiene una estabilidad económica ya que se dedica a oficios informales y no puede disfrutar del predio “EL SILENCIO”.<sup>7</sup>

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y la señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, respecto del predio denominado “EL SILENCIO”, con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 4152400000000020002400000000, ubicado en la vereda “San José” del municipio de “Palermo” Departamento del Huila; (2) si se dan los

<sup>6</sup> Ver Anotación No. 76

<sup>7</sup> Ver anotación No. 61



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>8</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>9</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>9</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>10</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>11</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>12</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(…)”.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y*

---

en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

*familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).*

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Huila-Cauca (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en del Departamento del Huila y el municipio de Campoalegre y Palermo, partiendo desde una perspectiva geográfica. En este ítem evidenció que la guerrilla de las FARC tuvo presencia en los municipios objeto de estudio, principalmente, pero también de otros grupos armados al margen de la ley, tales como el Ejército de Liberación Nacional - ELN y Grupos Paramilitares, aunque estos últimos de manera incipiente. Las FARC se localizaron en zonas muy específicas de Campoalegre y Palermo, por ende, dada la información primaria se puede inferir que las afectaciones más relevantes se localizaron de manera reiterada en los mismos sitios de una forma prolongada y frecuente. En el caso de Campoalegre, el conflicto se concentró en el norte del municipio en las veredas Llano Norte, Llano Sur, La Esperanza, Vega de Oriente y Piravante Bajo, además en el casco urbano. Se evidencia que la Columna Teófilo Forero "... creada en abril de 1993...", y que "... nace de las compañías disponibles del EMBO<sup>13</sup>, con área de injerencia en los municipios de Cabrera, Pandi, Venecia, San Bernardo, sur de localidad 20 del departamento de Cundinamarca..."<sup>14</sup> fue la que perpetro la mayoría de los hechos victimizantes que tuvieron como consecuencia el desplazamiento forzado<sup>15</sup>. Por otro lado, se aprecia en algunos casos que no se tiene plenamente identificado el grupo armado que perpetro los hechos, pero por relación de proximidad se puede inferir que fue esta misma columna de las FARC.

5.2.2.- De otro lado, en Palermo el conflicto armado se localizó en las veredas Pradera, Versalles, Piravante, la Florida y el Viso; además, es aquí donde se registran incursiones del Frente "Joselo Lozada", segunda estructura de la guerrilla de las FARC más importante de la región, la cual fue creada "... en mayo, por orden del Estado Mayor Central, a partir de un desdoblamiento del Frente 27, con el fin de consolidar el monopolio del narcotráfico y el Partido Comunista Clandestino en la región del Bajo Ariari; era una de las principales estructuras que aportaba más dinero y logística del Bloque Oriental"<sup>16</sup>. A pesar de lo anterior, es un municipio que fue más un corredor geoestratégico del conflicto y la economía<sup>17</sup>, pero no se vio afectado por tomas guerrilleras o ataques contundentes a su infraestructura; es decir,

<sup>13</sup> Entiendase Estado Mayor del Bloque Oriental de las FARC, de aquí en adelante Bloque Oriental.

<sup>14</sup> Fiscalía General de la Nación, Genesis Bloque Oriental "Comandante Jorge Briceno" - FARC EP, Tomo 15, pag 88 - 89. Documento suministrado a la Unidad de Restitucion de Tierras mediante clausula de confidencialidad

<sup>15</sup> El Espectador (10/03/1997). Desplazados, el fruto de la violencia. CINEP. Centro de Documentacion. Archivo de Prensa

<sup>16</sup> Fiscalía General de la Nación, Genesis Bloque Oriental "Comandante Jorge Briceno" - FARC EP, Tomo 15, pag 78. Documento suministrado a la Unidad de Restitucion de Tierras mediante clausula de confidencialidad.

<sup>17</sup> Gomez (2014), Tania. "Tierras, Organization Social y Territorio" - Departamento del Huila. Centro Nacional de Memoria Historica, Neiva, Huila, pp. 6.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

el conflicto armado no afecto de una manera tan pronunciada a la población, pero como lo narra un actor local del territorio: "la gente de Palermo es gente trabajadora, no de grandes fortunas, pero si les pedían la vacuna... el tema no fue tanto de despojo sino que la gente se cansó de estar ordenados y preferían por presión, porque les decían que les iban a quitar los hijos, y se iban a Bogotá, Neiva, casco urbano de Palermo."<sup>18</sup>

5.2.3.- Reflexionando sobre el conflicto de la región, el reconocido sociólogo y periodista Alfredo Molano concluye que "... una de las preguntas más inquietantes es porque el sur del Tolima y el norte del Cauca fueron la cuna de las FARC y porque son regiones que aún están envueltas en el conflicto. La respuesta está vinculada a dos grandes litigios históricos vigentes en esos territorios: la lucha por la tierra de los indígenas - paeces y pijaos - y la de los campesinos por el reconocimiento de sus derechos políticos"<sup>19</sup>. Y, un intento por apaciguar los ánimos se da con el inicio de la Reforma Agraria y más particularmente para el caso de Palermo con la construcción del Distrito de Riego el Juncal, para más de 350 familias<sup>20</sup>.

5.2.4.- La presencia de las FARC, se hizo sentir con fuerza más específicamente en los municipios de Campoalegre y Palermo desde comienzos de la década de 1990; a partir de este punto en la región los embates de la violencia se empiezan a experimentar a causa del conflicto armado que ha azotado a la región durante medio siglo. A modo general, uno de los factores principales por los que la violencia ha afectado de la manera en que lo ha hecho al departamento del Huila es su cercanía con el pacto fundacional<sup>21</sup>, la vereda Marquetalia, el lugar donde nacieron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, dado que se conecta con los departamentos del Huila, Valle del Cauca y Cauca. Los factores anteriormente descritos, han propiciado en el Huila y en particular para los municipios de Campoalegre y Palermo el accionar de los grupos armados ilegales, quienes amparados en la geografía del municipio logran moverse con relativa seguridad en un bastión natural que facilita sus desplazamientos. Esto fue así desde 1990 y llegó incluso a evidenciarse en la época de la zona de distensión, cuando lograban conectarse con el departamento de Caquetá dada la cercanía con el municipio de Algeciras por ser este último límite con el mencionado departamento. Así se tenía un corredor que ofrecía condiciones propicias para el transporte y comercialización clandestina de armas, vehículos robados y narcotráfico.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> Unidad de Restitucion de Tierras Territorial Tolima - Huila (07/04/2017) Entrevista a Representante Víctimas de Palermo,

<sup>19</sup> Molano (2016), Alfredo. A lomo de mula: viajes al corazon de las FARC. Editorial Aguilar. Colombia. pp. 14

<sup>20</sup> Alcaldía Municipal de Palermo, Plan de Desarrollo Municipal 2016 - 2019, p. 9.

<sup>21</sup> Es de uso comun en el area de la Geografía utilizar la expresion "Pacto Fundacional" al referirse al sitio físico en donde surge una ciudad, un movimiento social y/o político. Una referencia al respecto es Bozzano (2012), H. Territorios posibles: procesos, lugares y actores. Editorial Lumiere, 2 edición.

<sup>22</sup> "El conflicto, ha ido en aumento en los departamentos del Cauca, Tolima, Narino y Huila que se han configurado como uno de los principales escenarios de la guerra por el control estratégico por cuanto convergen allí corredores entre la Amazonia y el oceano Pacifico, el Valle del Cauca y Ecuador, así como la diversidad de su geografía con valles interandinos y selvas, que se extienden desde la cordillera Central hasta el Pacifico. Estas características explican los elevados niveles de confrontacion entre los grupos armados y la Fuerza Publica y la fuerte competencia entre guerrillas y paramilitares. Por otra parte, la existencia de variedad de pisos termicos ha permitido a la insurgencia constituir importantes fuentes de financiamiento a partir de los cultivos de coca y amapola. La economia de guerra no se limita a la territorialization de los frentes guerrilleros en las zonas rurales donde las fuentes de financiamiento se han constituido a partir de los cultivos de ilícitos. Tambien tiene dimensiones menos territoriales en la aplicacion de la extorsion y el secuestro. En estas dos grandes fuentes de financiamiento que se registran con mayor frecuencia en los principales nucleos urbanos del suroccidente colombiano, el control territorial no es condition necesaria para la obtencion de recursos por parte de los grupos alzados en armas." Revista Sociedad y Economia. Numero 7. La guerra por el control estratégico en el suroccidente colombiano. Camilo Echandia Castilla. Octubre de 2004.



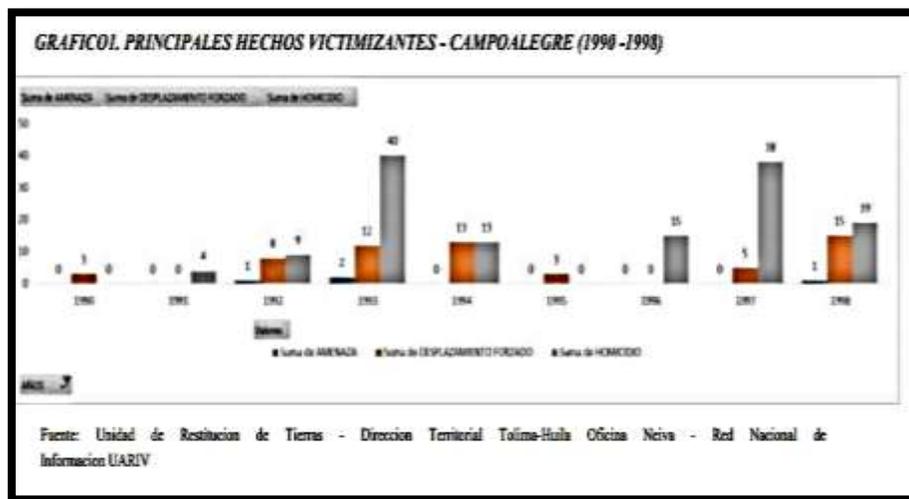
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

5.2.5.- La relación entre los espacios geográficos y las distintas formas de control militar, tales como los retenes ilegales, las tomas a municipios, las emboscadas a las Fuerzas Militares, entre otras, resalta el papel que la selva o territorios naturales aportan como barreras naturales, de protección, descanso y camuflaje; también constituyen zonas de repliegue o descanso de los grupos armados. A su vez, las hidrografías representan canales de comunicación, interconexión regional y movilidad para las distintas operaciones que en el territorio puedan ejercerse.



5.2.6.- Por otro lado, la injerencia de las FARC se evidenciaba en las reuniones hechas a la comunidad para brindarles instrucciones, también a gremios económicos como el del transporte<sup>23</sup> para cesar actividades. Adicionalmente, hubo atentados a la infraestructura pública a través de la voladura en dos oportunidades del peaje a la entrada del municipio de Campoalegre<sup>24</sup>. Inicialmente la lucha por el dominio de la zona, la guerrilla realizó "...mediante las consecutivas tomas de pequeñas poblaciones, la destrucción de los puestos de policía y el asesinato de los agentes de la institución aplicando el denominado plan pistola, a través del cual las FARC [.. pretendieron...] el control de un extenso corredor que cruza el departamento comunicando al suroriente con el suroccidente y la Costa Pacífica"<sup>25</sup>; usando a Algeciras como ruta de ingreso al departamento y tener así un corredor Algeciras, Campoalegre y Palermo. Al respecto, asistentes de las jornadas de recolección de información primaria describen:

"Hubo mucho asesinato en esa época, la justicia se ejercía en la montaña, en el paraíso, por Algeciras, allá era donde todo el mundo iba a arreglar las cuentas, la guerrilla estaba por la Torre, el Guayabo, Chía, como hay carretera a ellos les quedaba fácil, ellos pasaban mas era en la vereda el paraíso donde era la concentración de ellos, mucha gente la mataban porque eran milicianos, [... este ...] era el colaborador de la guerrilla eran los colaboradores de la guerrilla que se torcían cando cobraban las vacunas y

<sup>23</sup> "... el peaje lo volaron 2 veces, hace unos 20 años...". Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila (07/04/2017). Entrevista a Representante Víctimas de Campoalegre. Min: 1: 03: 45.

<sup>24</sup> Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila (2017). Sistematización de cartografía social y línea de tiempo realizada con solicitantes de restitución de tierras del Municipio de Campoalegre, realizada el 09 de Marzo de 2017. Minuto 1: 45'41.

<sup>25</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2003), Panorama Actual del Huila, Vicepresidencia de la República de Colombia, pp. 5.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

ellos se enteraban y por eso lo mataban."<sup>26</sup> "Eso era pasivo, pero llegó un momento que todo se arreglaba allá arriba en la vereda el Paraíso, ellos se asentaron allá como desde los 1990, el interés es que allá funcionaba como un peaje de la guerrilla."<sup>27</sup> "Como en el 1990, ya existían los grupos, pero no eran atacados por el gobierno, siempre se escuchó que existía la guerrilla primero estaba el VI- sexto y luego la Joselo Lozada..."<sup>28</sup>

5.2.7.- Según Ariza (2014), las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras de los corregimientos y del municipio tenían como objetivo suprimir al Estado y a la Institucionalidad<sup>29</sup>, esta serie de tomas guerrilleras inician desde 1999 y se prolongaron hasta finales de la zona de distensión en 2002, periodo en el cual se presentaron ataques en los días de elecciones, lugares públicos entre otros; materializando los intereses de las FARC, que no eran otros sino intentar posicionarse y controlar de manera definitiva el departamento del Huila<sup>30</sup>. Ahora bien, aunque las bases de operación se radicaban en el área rural, las FARC mantuvieron la intervención de todo el territorio, situación que al finalizar los diálogos de paz<sup>31</sup> puso en medio del fuego cruzado, entre las fuerzas de orden público, los paramilitares (en menor medida) y la guerrilla, a la población civil y sus viviendas, afectando en mayor proporción a las gentes campesinas y habitantes del corregimiento de Altamira y alrededores. Este escenario generó un escalamiento sin precedentes del conflicto.

5.2.8.- Un aspecto que afectó enormemente a la región fue la creación por parte de las FARC de la ley 002 sobre tributación, la cual se orientaba a la recaudación de fondos que permitieran financiar a las FARC tanto en la zona de distensión como en otros lugares del territorio nacional. Se llegó a tal punto que hubo imposición de condiciones en su primer artículo en términos de "... cobrar el impuesto PARA LA PAZ a aquellas personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio sea superior al millón de dólares USA"<sup>32</sup>; es decir, tomando como referencia la tasa representativa del mercado promedio para el dólar en el año 1999, \$1.756,90<sup>33</sup>, en pesos colombianos alcanzaría a ser un patrimonio superior a los \$1.756.900.000,00. De este modo se pretendía por parte de las FARC financiarse a partir de

<sup>26</sup> "... el peaje lo volaron 2 veces, hace unos 20 años...". Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila (07/04/2017). Entrevista a Representante Víctimas de Campoalegre. Min: 1: 03: 45..

<sup>27</sup> Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila (2017). Sistematización de cartografía social y línea de tiempo realizada con solicitantes de restitución de tierras del Municipio de Campoalegre del Municipio de Campoalegre, realizada el 09 de Marzo de 2017. Minuto 1: 04

<sup>28</sup> Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila. Sistematización de cartografía social y línea de tiempo realizada con solicitantes de restitución de tierras del Municipio de Palermo, realizada el 14 de Marzo de 2017. Minuto 59': 02 - 1 02': 20

<sup>29</sup> Ariza (2014), Diego. "La zona de distensión del Caguan: análisis de los factores económicos, políticos y sociales a partir del concepto de Estado fallido". Tesis de Pregrado en Ciencia Política, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, pp. 45 - 46.

<sup>30</sup> Ariza (2014), Diego. "La zona de distensión del Caguan: análisis de los factores económicos, políticos y sociales a partir del concepto de Estado fallido". Tesis de Pregrado en Ciencia Política, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, pp. 45 - 46.

<sup>31</sup> "...en el documento emitido por el presidente de la República de Colombia, se estipulaba que la zona de distensión en principio regiría por 3 meses, teniendo como inicio el 7 de Noviembre de 1998 y culminando el 7 de febrero de 1999. Sin embargo, con el paso de los meses, el tiempo de duración de la zona de distensión se prolongó a través de diferentes decretos. No obstante, para el 20 de Febrero de 2002 el Presidente de la República Andrés Pastrana por medio de la Resolución N° 30, decide dar por terminada la zona de distensión." Tomado de: Ariza (2014), Diego. "La zona de distensión del caguan: análisis de los factores económicos, políticos y sociales a partir del concepto de Estado fallido". Tesis de Pregrado en Ciencia Política, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, pp. 15.

<sup>32</sup> Ariza (2014), Diego. "La zona de distensión del Caguan: análisis de los factores económicos, políticos y sociales a partir del concepto de Estado fallido". Tesis de Pregrado en Ciencia Política, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, pp. 43.

<sup>33</sup> Dólar histórico de Colombia en 1999. Consultado el 27 de abril de 2017. Ver en la web: <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-1999.html>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

impuestos con presunta naturaleza progresiva pero que de todos modos estaban en el marco de la ilegalidad.

5.2.9.- De otro lado, en su segundo artículo se endurecen estas condiciones al pronunciar que "... a partir de la fecha, los cobijados por esta LEY, deben presentarse para cumplir esta obligación. Un segundo llamado aumentara el monto del tributo" y se llega a la amenaza en el tercer artículo "... quienes no atiendan este requerimiento, serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine"<sup>34</sup>. Naturalmente, este tipo de administración económica permitió ejercer el monopolio de la violencia pasando a una realidad opresiva para los habitantes de la región; al cometer abigeato y extorsión al obligarlos a implementar cultivos ilícitos para satisfacer sus necesidades.<sup>35</sup> Finalmente, la ola de violencia trascendió hacia el homicidio de autoridades locales, cuando el día 18 de Octubre de 2002 asesinaron en la vereda el Esmero al señor Luis Antonio Motta Falla (Alcalde de la época en Campoalegre), a dos concejales y a un sobrino del mandatario<sup>36</sup> por presuntas extorsiones<sup>37</sup> que no se quisieron cumplir.

5.2.10.- Al haberse perdido la oportunidad de alcanzar la paz con las FARC y no quedar otra alternativa a la confrontación militar, la estrategia del Estado cambia radicalmente y se genera un aumento de la capacidad de combate de las Fuerzas Militares para superar la hegemonía de este grupo armado al margen de la ley, de acuerdo al observatorio de derechos humanos es la única manera que halla el gobierno para comenzar a reducir su hegemonía territorial y poder bélico<sup>38</sup>. Así "Entre 2003 y 2007, la geografía de la confrontación armada experimenta cambios muy importantes frente a los periodos anteriores"<sup>39</sup>, al generarse varios frentes de combate en áreas estratégicas de influencia militar y económica entre Las Fuerzas Militares y la guerrilla; y se demuestra, "... la superioridad militar del Estado en la confrontación..."<sup>40</sup> lo que impide a la guerrilla alcanzar sus objetivos territoriales, a saber: "... hacer presencia en zonas con mayor potencial estratégico y llevar su accionar hacia las zonas urbanas"<sup>41</sup> Los resultados empezaron a producirse, así para 2006 hubo 44 desmovilizados de las FARC en el Huila y en 2007 la cifra ascendió a 61<sup>42</sup>.

5.2.11.- Pero la guerrilla de las FARC nunca cesó en sus aspiraciones y la estrategia que implementaron fue la de multiplicar los escenarios de confrontación, por eso se desata: i. ola de paros armados en el proceso electoral de 2006 en los departamentos de Choco, Guaviare, Caquetá, Putumayo, Nariño y naturalmente, el Huila; ii. ataques a la Fuerza Pública en Córdoba, Nariño, Putumayo, Santander, Norte de Santander y Cesar; iii. ataques contra civiles entre ellos nueve concejales de Rivera

<sup>34</sup> Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP. (2005). Esbozo Histórico de las FARC-EP. Recuperado el 1 de Abril de 2017 [http://www.cedema.org/uploads/esbozo\\_historico.pdf](http://www.cedema.org/uploads/esbozo_historico.pdf), pag. 173

<sup>35</sup> Ariza (2014), Diego. "La zona de distensión del caguan: análisis de los factores económicos, políticos y sociales a partir del concepto de Estado fallido". Tesis de Pregrado en Ciencia Política, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, pp. 43.

<sup>36</sup> El Tiempo (31/03/2017). Asesinado Alcalde en Huila. Consultado el 31 de Marzo de 2017, ver link: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1361277>

<sup>37</sup> El Espectador (24/10/1998). FARC cobran mordida en el Huila. CINEP. Centro de Documentación. Archivo de Prensa

<sup>38</sup> Idem, p. 26.

<sup>39</sup> Idem, p. 26

<sup>40</sup> Idem, p. 26

<sup>41</sup> Idem, p. 26

<sup>42</sup> Departamento Nacional de Planeación - Sinergia (2008). Boletín de resultados en seguridad democrática. Dirección de Justicia y Seguridad - Dirección de Evaluación a las Políticas Públicas, p. 11. Consultado el 03 de Mayo de 2017 en: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Justicia%20Seguridad%20y%20Gobierno/Boletin\\_Seguridad.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Justicia%20Seguridad%20y%20Gobierno/Boletin_Seguridad.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

(Huila), a un ex - concejal del municipio de Palermo<sup>43</sup>; y, iv. las emboscadas a unidades militares que apoyaron la erradicación manual de cultivos de coca en el Meta<sup>44</sup>. En este sentido, el hecho relevante para el presente documento es el ataque al ex - concejal del municipio de Palermo, siendo lo más destacable que ". las amenazas eran tanto telefónicas como personales. ,"<sup>45</sup> y los guerrilleros realizaban estas acciones de manera reiterativa, hasta que en 2006 un familiar del concejal recibe una carta con amenazas de muerte para él y toda su familia por estar apoyando la reelección de Álvaro Uribe Vélez, evidenciándose el interés por controlar el escenario político municipal<sup>46</sup>

5.2.12.- En el segundo periodo del ex - presidente Álvaro Uribe Vélez, la estrategia militar del gobierno vuelve a sufrir un cambio, deja a un lado un énfasis marcado por la búsqueda del control territorial por parte de la fuerza pública y hace más notorio el interés por la recuperación social del territorio mediante una acción más integral por parte del Estado<sup>47</sup>; aunque su presencia en la región sigue siendo importante, las FARC se vieron obligadas a replegarse tácticamente para evitar que las incursiones militares fuesen más efectivas de lo que fueron, así tenemos una reflexión que hace esta misma guerrilla: ""Han sido diez años de lucha constante en medio de la más brutal arremetida fascista contra el movimiento popular, enfrentando la indigna entrega de la Soberanía Nacional; diez años de perseverancia contribuyendo a la unidad del pueblo, combatiendo la dispersión que nos ha hecho débiles, confrontando la criminalización de la protesta social; diez años de creatividad alimentando el espíritu conspirativo y la mística clandestina para burlar la persecución y el terror del Estado; diez años trabajando desde las bases mismas de cada sector social, en el barrio, el colegio, la universidad, la fábrica, la vereda, promoviendo la formación política, impulsando la organización y jalonando la movilización, con la certeza incorruptible de que solo mediante la participación de todos, haciendo causa común lograremos forjar un verdadero gobierno del pueblo "<sup>48</sup>

5.2.13.- La política de seguridad democrática resulto siendo finalmente más una gran expectativa para los pobladores de Campoalegre y Palermo, pero no más que eso<sup>49</sup>, en el año 2010 se registra que, aunque disminuidos, las FARC no pudieron ser derrotados militarmente. Y después de 8 años de conflicto intenso en distintas partes del país, incluido el departamento del Huila tal y como se anotó al final del capítulo anterior, se sentía tanto en los círculos políticos como sociales de la región que esta opción había agotado su nivel de efectividad<sup>50</sup>, y que era evidente la necesidad de un replanteamiento de la misma.

---

<sup>43</sup> Ver ID 37469, 37472 y 72668.

<sup>44</sup> Observatorio de DIH y Derechos Humanos (2010). Impacto política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos., Presidencia de la República de Colombia, p. 37.

<sup>45</sup> Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila (2017). Expediente 37469.

<sup>46</sup> Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima - Huila (2017). Expediente 37469

<sup>47</sup> Observatorio de DIH y Derechos Humanos (2010). Impacto política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos., Presidencia de la República de Colombia, p. 22.

<sup>48</sup> Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia. Campos y ciudades del Suroccidente Colombiano. Consultado el 29 de abril de 2010 en <http://www.mbsuroccidentedecolombia.org/inicio%20MB%20diez%20a%C3%B1os%20suroccidente.html> citado en: Medina Gallego (2011), Carlos. FARC - EP Flujos y Reflujos: La guerra en las regiones. Universidad Nacional de Colombia, p. 244

<sup>49</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Dirección Territorial Tolima -Huila. (07/04/2017). Entrevista realizada a representante de víctimas de Palermo. minuto 45:00.

<sup>50</sup> El Tiempo (25/11/2009). Ha empezado el declive de la política de seguridad democrática. Consultado el 13 de abril de 2017 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6669127>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

5.2.14.- No fue ajeno el solicitante y su núcleo familiar del contexto del conflicto armado, ocurrido en la zona donde se ubica su predio, pues, una noche miembros del frente Joselo Losada de las Farc prendieron fuego al carro de la rectora y la secuestraron. Por estos hechos llegó a la zona el GAULA, quienes indagaron por lo sucedido, llegando a la conclusión que los autores eran miembros de grupos ilegales. Estos hechos ocurrieron en el año 2011, al año siguiente se tuvo conocimiento que tanto la rectora del citado plantel educativo como su esposo, habían sido asesinados. El día 18 de julio de 2015 el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ fue intimidado por una señora que le pidió que le vendiera una mata de orquídea, dicha persona estaba acompañada de tres muchachos; mientras el solicitante buscaba una maleta para empacar la planta, estos sujetos le manifestaron que eran de la guerrilla, hecho que le generó temor, miedo y zozobra. A pesar, que éstos individuos se retiraron, le sembró condiciones de angustia. El mismo día, pero más tarde como a las 7:00 p.m. llegaron cuatro sujetos al predio, entraron dos a la casa y dos quedaron afuera, los dos hombres que entraron le hicieron una advertencia diciéndole que tenía que desocupar inmediatamente, que, si no lo asesinaban o se llevaban un miembro de la familia secuestrado; por lo que, inmediatamente decidió contactar a su suegro para pedirle que les diera posada en el municipio de Palermo e inmediatamente abandonan el inmueble reclamado.

5.2.15.- Hechos que constan en declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa, y se puede constatar su condición de víctima en la consulta vivanto<sup>51</sup>, quedando plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al punto de estar inscritos en el Registro Único de Víctimas, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Núcleo familiar al momento del desplazamiento:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
RAMIREZ		MIGUEL	ÁNGEL	CC	12080128	Titular	12/07/1952	Vivo
GAHON	ZULETA	YANID		CC	28535412	Cónyuge	9/06/1986	Vivo
RAMIREZ	GAHON	FAVER		CC	83234788	Hijo/a	23/03/1975	Vivo
RAMIREZ	GAHON	ROBINSON		CC	1080290414	Hijo/a	30/04/1988	Vivo
RAMIREZ	GAHON	ANYELA		CC	108029193	Hijo/a	16/05/1988	Vivo
RAMIREZ	GAHON	MAYERLY		CC	1080294886	Hijo/a	25/12/1993	Vivo

<sup>51</sup> Ver testimonios recopilados etapa administrativa anotación No. 01



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, Fallecido o desaparecido)
RAMIREZ		MIGUEL	ÁNGEL	CC	12080128	Titular	12/07/1952	Vivo
GAHONA	ZULETA	YANID		CC	26535412	Cónyuge	9/06/1966	Vivo

**5.3.- Relación jurídica con los predios:**

No hay duda que la señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, adquirió el predio objeto de restitución, en virtud compraventa celebrada con el Señor CANDIDO GAONA SAENZ, negocio jurídico que fue elevada a escritura pública No. 2336 del 23 de julio de 1990 de la Notaria Segunda de Neiva, y registrada en la anotación No. 3 del mencionado **FMI 200-77750**. Por lo tanto su relación con el predio es la de propiedad

**5.4.- Enfoque diferencial:**

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, hay que tener en cuenta que se trata de dos personas cuyas características son especiales, por un lado, la señora Yanid Gahona, que por su condición de mujer, es titular de (a) las distintas salvaguardas provistas por el principio de distinción “el cual es obligatorio para el Estado colombiano por su doble naturaleza de norma convencional y consuetudinaria de derecho internacional, además de ser una norma de ius cogens<sup>52</sup>-, que incluyen la prohibición de dirigir ataques contra la población civil o contra personas civiles, y la prohibición de llevar a cabo actos dirigidos a aterrorizar a la población civil; y (b) diversas garantías fundamentales que forman parte del principio humanitario –igualmente convencional y consuetudinario en su naturaleza, y así mismo con rango de

<sup>52</sup> Ver la sentencia C-291 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

norma de ius cogens<sup>53</sup>-, entre las cuales sobresalen (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes -que es en sí misma una norma de ius cogens-, (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios -norma de ius cogens como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones -la cual de por sí es una norma de ius cogens-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de ius cogens-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la prohibición de los castigos colectivos, (xii) la obligación de respetar la vida familiar, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de las niñas afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento forzado de niñas y la prohibición de permitir la participación directa de niñas en las hostilidades, y (xv) la obligación de respetar los derechos especiales de las ancianas y mujeres con discapacidad afectados por los conflictos armados<sup>54</sup>.

5.4.4.- Estas obligaciones se encuentran dispersas en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, como se lista a continuación: el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949<sup>55</sup>, el artículo 3 común a los 4 convenios de Ginebra de 1949, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes<sup>56</sup> y el artículo 4 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. La Corte Constitucional resalta las condiciones de mayor vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en el conflicto armado colombiano en 10 factores, como se cita a continuación: “La Corte Constitucional ha identificado diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o

---

<sup>53</sup> Ibidem

<sup>54</sup> Auto 092 de 2008 Corte Constitucional

<sup>55</sup> Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

<sup>56</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento”<sup>57</sup>.

5.4.5.- Por otro lado, está el Sr. Miguel Ángel Ramírez, persona mayor, que por sus cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, puede experimentar obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad<sup>58</sup>. De ningún modo ello significa sea un incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a apreciar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular<sup>59</sup>. Llegados aquí, la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2016<sup>60</sup>, recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana<sup>61</sup>, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas<sup>62</sup>, la salud<sup>63</sup>, el mínimo vital<sup>64</sup>, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario<sup>65</sup>”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. La definición de la tercera es un asunto sociocultural<sup>66</sup>, sin embargo, la Corte Constitucional, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros,

<sup>57</sup> Ibidem

<sup>58</sup> Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>59</sup>

<sup>60</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>61</sup> En cita: Sentencias T-738 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-801 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>62</sup> En cita: Sentencias T-116 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-099 de 1999. M.P. Alejandro Beltrán Sierra; T-481 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-042<sup>a</sup> de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-458 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>63</sup> En cita: Sentencias T-518 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería; y T-360 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>64</sup> En cita: Sentencias T-351 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-018 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-313 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz; T-101 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; y SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>65</sup> En cita: Sentencias T-1752 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-482 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>66</sup> CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En:

[http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo\\_1.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf) (Mayo 3 de 2017)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas<sup>67</sup>; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

5.4.6.- De esta laya, se hace necesario que los solicitantes sean tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, cuando no se probó los elementos para una posible compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

### 5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y la señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "EL SILENCIO", con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-77750, y No. Predial 41524000000000200024000000000, ubicado en la vereda "San José" del municipio de "Palermo" Departamento del Huila, al comprobarse su relación de propiedad sobre el inmueble, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas junto con su núcleo familiar en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Además, por cuanto, no se determinó específicamente que el predio estuviera en un riesgo alto, pues, conforme el informe del CAM, todo el Departamento del Huila es considerado como de alta amenaza sísmica, baja amenaza volcánica, y el riesgo del predio "El Silencio" es mitigable<sup>68</sup>.

5.5.2.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran sobre el predio "EL SILENCIO". No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: "**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las**

<sup>67</sup> Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes "supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor".

<sup>68</sup> Ver anotación 25.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

siguientes: ...1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, y su núcleo familiar conformado por FAIVER, ROBINSON, ANYELA y MAYERLY RAMIREZ GAHONA, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, y su cónyuge MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128, sobre el predio denominado “EL SILENCIO”, con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-77750**, y No. Predial 41524000000000200024000000000, ubicado en la vereda “San José” del municipio de “Palermo” Departamento del Huila, cuyas coordenadas y linderos son:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATTUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
316659	2° 56' 14.408" N	75° 32' 1.610" W	816669,589	838082,561
316674	2° 56' 12.188" N	75° 32' 0.072" W	816601,329	838129,968
316673A	2° 56' 11.140" N	75° 31' 59.243" W	816569,105	838155,561
316678	2° 56' 15.206" N	75° 31' 58.868" W	816694,028	838167,323
316642	2° 56' 9.501" N	75° 31' 58.529" W	816518,721	838177,571
316673	2° 56' 9.696" N	75° 31' 58.008" W	816524,675	838193,649
316656	2° 56' 8.281" N	75° 31' 57.940" W	816481,194	838195,709
316671	2° 56' 6.845" N	75° 31' 56.648" W	816437,024	838235,558
316682	2° 56' 5.774" N	75° 31' 55.517" W	816404,071	838270,463
316681	2° 56' 16.245" N	75° 31' 54.814" W	816725,780	838292,574
316653	2° 56' 5.805" N	75° 31' 54.750" W	816404,983	838294,149



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022020-00139-00

334267	2° 56' 5.186" N	75° 31' 53.364" W	816385,919	838336,947
316676	2° 56' 6.204" N	75° 31' 52.219" W	816417,147	838372,348
316658	2° 56' 6.198" N	75° 31' 51.701" W	816416,952	838388,350
316643	2° 56' 16.735" N	75° 31' 51.567" W	816740,690	838392,927
316652	2° 56' 0.982" N	75° 31' 51.539" W	816256,669	838393,164
316602	2° 56' 4.072" N	75° 31' 51.401" W	816351,620	838397,546
334253	2° 56' 1.947" N	75° 31' 51.307" W	816286,312	838400,356
316680	2° 55' 58.929" N	75° 31' 49.402" W	816193,513	838459,067
316679	2° 56' 16.140" N	75° 31' 49.238" W	816722,315	838464,835
334271	2° 56' 17.725" N	75° 31' 48.999" W	816771,043	838472,295
334268	2° 56' 14.039" N	75° 31' 48.435" W	816657,748	838489,548
316675	2° 56' 12.725" N	75° 31' 47.534" W	816617,317	838517,324
316672	2° 56' 9.248" N	75° 31' 47.077" W	816510,484	838531,310
334269	2° 56' 2.099" N	75° 31' 46.765" W	816290,804	838540,658
334272	2° 55' 56.755" N	75° 31' 46.095" W	816126,593	838561,144
334270	2° 56' 4.131" N	75° 31' 46.087" W	816353,216	838561,697
316639	2° 56' 0.425" N	75° 31' 44.466" W	816239,272	838611,614
334266	2° 55' 58.866" N	75° 31' 43.897" W	816191,364	838629,142
316657	2° 55' 58.558" N	75° 31' 42.896" W	816181,835	838660,061
316655	2° 55' 55.752" N	75° 31' 42.778" W	816095,638	838663,581

**Linderos:**

<b>De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 316659 en línea quebrada y pasando por los puntos 316678 y 316681 se recorre una distancia de 318,9 metros en dirección oriente, hasta llegar al punto 316643, lindando con predio de Calletano Tovar; desde este punto en línea recta se recorren 85 metros hasta llegar al punto 314271 lindando con predio de Dioselina Charry.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 334271 en línea quebrada y pasando por los puntos 316679, 334268, 316675, 316672, 334270, 334269, 316639, 334266, y 316657 se recorre una distancia de 758,6 metros hasta llegar al punto 316655 lindando con predio de Abel Sánchez.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 316655 en línea quebrada, en dirección occidente, y pasando por los puntos 334272 y 316680 se recorre una distancia de 320,3 metros hasta llegar al punto 316652 lindando con predio de Gilberto Montes quebrada en medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 316652 en línea quebrada, y pasando por los puntos 334253, 316602, 316658, 316676, 334267, 316653, 316682, 316671, 316656, 316642, 31673, 316673A, y 316674 en dirección norte se recorre una distancia de 644,7 metros hasta llegar al punto 316659 lindando con predio de Marcelo.</i>

**TERCERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Palermo Huila (Reparto), a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**CUARTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Neiva Huila, para que proceda a: **1).** - el registro del presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-77750. 2).**- Asimismo, para que registre como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Huila Cauca, para que procedan de conformidad. **3).**- Proceda a la cancelación de todas las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-77750**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, y las de éste Juzgado.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, proceda a llevar la actualización de los planos cartográficos. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado “EL SILENCIO”, con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-77750**, y No. Predial 4152400000000020002400000000, ubicado en la vereda “San José” del municipio de “Palermo” Departamento del Huila, por un periodo de dos años (2 años), contabilizado desde la fecha del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Palermo Huila. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2011) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de la municipalidad referida.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Grupo Cumplimiento de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca- Huila, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio denominado “EL SILENCIO”, con un área georreferenciada de 16 Ha 0530 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-77750**, y No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

Predial 4152400000000020002400000000, ubicado en la vereda “San José” del municipio de “Palermo” Departamento del Huila, a favor de los aquí beneficiados Señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412.

**OCTAVO:** ORDENAR al Ministerio de Vivienda, que de conformidad con el Artículo 255 de la Ley 155 de 2019 OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a los Señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**NOVENO:** ORDENAR al Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca- Huila, que **ALIVIE** las obligaciones crediticias a cargo de los solicitantes MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013.

**DECIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412 y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos FAIVER, ROBINSON, ANYELA y MAYERLY RAMIREZ GAHONA, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO PRIMERO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que, de no haberlo hecho, vincule al solicitante a los señores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 12.080.128 y YANID GAHONA CAMACHO identificada con la C.C. No. 26.535.412 y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos FAIVER, ROBINSON, ANYELA y MAYERLY RAMIREZ GAHONA, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DECIMO SEGUNDO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 053**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022020-00139-00**

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Cauca- Huila, al señor Alcalde Municipal de Palermo Huila y al Ministerio Público.

**DÉCIMO CUARTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA**